



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Rita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

DECRETO.

La Regencia provisional del Reino, teniendo en consideracion que la estadística general y completa de la España peninsular es obra larga y difícil, ya por los muchos obstáculos que para su ejecución es preciso vencer, y ya por la escasez de recursos en que el pais se encuentra: que no puede dejarse sin pronto remedio la desproporcion chocante de los cupos de los pueblos, calculados bajo supuestos que ya no existen, y notablemente en desacuerdo con el estado presente, por las vicisitudes que ha sufrido la nacion de medio siglo á esta parte; y que no es dificultoso ni exige demasiado tiempo un nuevo arreglo de cuotas en armonía con la riqueza actual, si para conseguirlo se cuenta con los mismos contribuyentes, interesados en que las cargas y beneficios públicos se distribuyan con justicia entre todos los asociados, se ha servido acordar las disposiciones que siguen:

Art. 1.º Los ayuntamientos del Reino dispondrán bajo su mas estrecha responsabilidad que desde el dia 1.º de marzo próximo hasta el 15 del mismo inclusive sin excusa ni próroga alguna, todos los vecinos y hacendados forasteros de su jurisdiccion les presenten relaciones exactas expresivas de sus bienes, industrias, oficios y utilidades anuales.

Art. 2.º Estas relaciones distinguirán las cinco clases siguientes de riqueza:

- 1.ª Territorial ó de predios rústicos.
- 2.ª Urbana, ó de edificios habitables.
- 3.ª Pecuaría ó de toda especie de ganados.
- 4.ª Industrial de artefactos, oficios, profesiones &c.
- 5.ª Comercial de tiendas, tratos, traginería &c.

Por cada clase se espresará la renta ó utilidad líquida anual que tenga el vecino ó hacendado, conforme á los modelos núm. 1.º

Art. 3.º El valor en renta ó utilidad líquida de las fincas, establecimientos ó grangerías que los dueños disfruten por sí, se graduará por los de igual clase que se hallen arrendados ó por avalúos prudenciales.

Art. 4.º De los bienes nacionales, montes y baldíos del estado, de propios, fábricas de iglesias, curatos &c., darán relacion los administradores, mayordomos ó encargados de su manejo.

Art. 5.º Si alguno ó algunos vecinos ó hacendados dejasen de presentar en el término señalado la relacion de sus haberes y ganancias, la formarán los ayuntamientos á costa de los morosos, imponiéndoles ademas una multa hasta el máximo de 500 rs. vn., y castigue ademas la falta con arreglo á las leyes.

Art. 6.º En las grandes poblaciones donde no sea fácil á los ayuntamientos suplir por sí mismos las relaciones no presentadas, podrán valerse de peritos en las diferentes clases de riqueza, que averigüen y regulen la de sus convecinos morosos. A este fin tendrán nombrados desde los primeros dias de marzo los peritos apreciadores que estimen necesarios.

Art. 7.º La formacion de las relaciones no

presentadas hasta el 15 de marzo por los interesados deberá terminarse el 25 del mismo mes improrogablemente.

Art. 8.º Al siguiente día 26 se reunirán los ayuntamientos con igual número de adjuntos, y conferenciando á puerta abierta, revisarán las relaciones, oirán las reclamaciones que sobre cada una se hagan, y las rectificarán hasta quedar convencidos por mayoría de votos en lo que les parezca más exacto. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 9.º Los adjuntos serán nombrados por el ayuntamiento de entre los vecinos contribuyentes, cuidando en los pueblos cortos de que esten representadas las clases mas principales y numerosas de riqueza, y en las poblaciones grandes todas quedando la debida proporcion en el número de adjuntos.

Art. 10. Si del exámen de las relaciones apareciere, á juicio de dos terceras partes de votos de los concejales y adjuntos, que algun vecino ó hacendado ha hecho ocultacion ó rebaja conocida de sus bienes ó utilidades, se dará parte al intendente, para que con arreglo á las leyes se le imponga la pena que merezcan su ocultacion y fraude.

Art. 11. El exámen y rectificacion de las relaciones han de quedar concluidos precisamente el 10 de abril; y durante los 15 dias que en ello se necesitan se manifestarán á los interesados las relaciones de sus convecinos de que gusten enterarse.

Art. 12. En los tres dias siguientes hasta el 13 de abril inclusive extenderán las juntas de pueblo la relacion general de vecinos y acendados autorizada en debida forma y con un resumen por clases de riqueza, segun el modelo núm. 2, exigiendo para el número de almas nota firmada del cura ó curas párrocos en que aseguren estar arreglada á las matrículas y libros parroquiales.

Art. 13. Asi en los resúmenes de los pueblos como en los que se hagan despues de los partidos y de la provincia, figurarán por separado de la riqueza particular los bienes nacionales y los bienes del clero segun se indica en los modelos.

Art. 14. La misma junta elegirá un comisionado que á su probidad y despejo reuna el conocimiento de la riqueza de la comarca, el cual llevará la relacion del pueblo á la junta del partido.

Art. 15. El dia 15 de abril se reunirán los comisionados de los pueblos en la cabeza del partido, con asistencia del administrador de rentas si le hubiese en ella, y bajo la presidencia del alcalde constitucional del misma.

Art. 16. En esta junta se examinarán, discutirán y rectificarán los resúmenes de las utilidades de los pueblos, hasta quedar los comisionados de comun acuerdo, y teniendo presente que

la justicia es el mas seguro medio de que los impuestos pesen con igualdad y con menos gravámen y disgusto. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 17. Cuando del exámen aperezca, á juicio de dos terceras partes de comisionados, que un pueblo ha hecho ocultacion ó rebaja marcada de su vecindario ó utilidades, á mas de hacerse la rectificacion conveniente, se pondrán en conocimiento del intendente de la provincia para que conforme á las leyes de fraude se imponga la pena á los responsables. En este caso lo serán el ayuntamiento y adjuntos de las ocultaciones de utilidades, y los mismos y el cura párroco de las ocultaciones de poblacion, todos mancomunadamente.

Art. 18. La junta de partido hará un resumen por pueblo del resultado de sus trabajos, arreglado al modelo número 3, que firmarán por duplicado. Un ejemplar quedará en el archivo municipal de la cabeza del partido, y otro lo llevará el comisionado que de su seno nombren á la junta provincial.

Art. 19. Todas las operaciones encargadas á las juntas de partido han de quedar concluidas precisamente el dia 25 de abril.

Art. 20. El 29 del mismo se reunirá en la capital de la provincia la junta provincial que se compondrá de las personas siguientes:

Del gefe político y del intendente.

De dos diputados provinciales elegidos de antemano por la corporacion.

De dos individuos de la sociedad económica nombrados previamente por la misma.

De dos miembros del consulado ó junta de comercio si los hubiese, y en su defecto de dos comerciantes designados por el ayuntamiento de la capital.

Y de los comisionados de los partidos.

Art. 21. Esta junta examinará los resúmenes de vecindario y utilidades de los pueblos y partido, los discutirá y corregirá con imparcialidad y justificacion, y en caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 22. Si la junta provincial declarase por dos terceras partes de votos que la de un partido ha faltado conocidamente á la exactitud, ocultando su vecindario ó utilidades, se pondrá en conocimiento del intendente para que se imponga á los comisionados de los pueblos que la compusieron las penas oportunas.

Art. 23. Arreglados y convenidos los tipos de poblacion y riqueza, se formará un estado general de la provincia por partidos, conforme al modelo número 4, que autorizarán los individuos de la junta por triplicado. Uno se depositará en la diputacion provincial, y los otros dos pasarán á la intendencia.

Art. 24. Ademas se publicará dicho estado

general en el Boletín oficial, y se dará à cada comisionado la parte concerniente à su partido, debidamente autorizada, para que la lleve al archivo del ayuntamiento de la cabeza.

Art. 25. Las multas impuestas à los particulares morosos de que habla el art. 5.º, y las penas pecuniarias à que den lugar los ocultadores de que trata el art. 10, se tomarán en cuenta de las contribuciones del pueblo à que correspondan y su importe se rebajará de la cantidad que ha de repartirse al vecindario.

Art. 26. Las penas pecuniarias impuestas à las juntas de pueblo conforme à lo prevenido en el art. 16 se atenderán entregadas por cuenta de los cupos de los demas pueblos del partido, à los cuales se les repartirá de menos la parte proporcional que de dichas penas les corresponda.

Art. 27. Las cantidades en que se condene à las juntas de partido conforme al art. 21, se rebajarán proporcionalmente à los demas partidos de la provincia del cupo de su contribucion.

Art. 28. El intendente facilitará à la junta provincial noticia de todas las multas y condenas de que va hecha mencion, para que se formen la cuenta y prorateos oportunos con expresion de los sugetos multados y de los pueblos ó partidos en cuyo beneficio se aplican las sumas que se exijan. Esta cuenta se publicará tambien en el Boletín oficial.

Art. 29. La junta de provincia ha de terminar todas las operaciones que se le encargan en los 12 dias que median desde el de su instalacion hasta el 10 de mayo inclusive.

Art. 30. En los cinco dias siguientes hasta el 15 el intendente, oyendo à las oficinas de Rentas, pondrá su dictamen al pie de uno de los dos estados generales que le haya pasado la junta, segun el art. 22, y lo entregará al gefe político, quien lo remitirá sin demora al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 31. Las juntas de pueblo, las de partido, y las de provincia que no cumplan con lo prevenido en los plazos señalados en este decreto, sufrirán las multas correspondientes que dentro del círculo de sus atribuciones les imponga el gefe político; y su producto se aplicará à objetos de utilidad pública en la misma provincia. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente à su cumplimiento.—El Duque de la victoria, Presidente.—Dado en Palacio à 7 de febrero de 1844.—A don Manuel Cortina.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El presidente de la asociacion general de ganaderos, en 1.º del actual me dice lo que sigue: «Consiguiente à los principios de las actuales instituciones políticas de la monarquía, y à la

igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836; la asociacion general de ganaderos del reino, en acuerdo de las juntas de Otoño (aprobado provisionalmente por real órden de 27 de mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener voto todos los ganaderos que reunan los requisitos legales, sin distincion de serranos ni riveriegos, y ser convocados unos y otros à las juntas generales de la propia asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo; mediante que segun otra real órden de 15 de julio de 1836, reproducida por real decreto de 27 de junio de 1839, siguen en observacion, hasta que por otras se deroguen ò reformen. Por tanto, la comision permanente de la asociacion ha acordado anunciar: que el 25 de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la corporacion, calle de las Huertas, núm. 30, à las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes à dichos ganados, en el año anterior, presentandola antes del indicado dia 25 de abril en la secretaria de asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras ó tierras llanas, con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento. Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre à las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente à la conservacion y prosperidad de la ganaderia. Los ganaderos que se hallan constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio, del estado que les impida la asistencias podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales, y exponer lo que conceptuen conveniente.»

Lo que se hace saber à los habitantes de esta provincia para su conocimiento.» Madrid 4 de febrero de 1844.—José Grases.

En virtud de exhorto que me ha dirigido el juez de primera instancia de Chinchón, se reclama la captura de Venancio Abril, soltero, natural

y vecino de Colmenar Viejo, de 23 años de edad, estatura mas de dos varas, cuerpo bueno y airoso, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., color trigüeño, barba poca; marsellé y calzon corto de paño pardo, lleva manta de gerga para abrigarse, botin de becerro negro, calzado de zapato de lo mismo. Lo que hago saber á los alcal-des constitucionales de los pueblos de esta pro-vincia, á fin de que adopten las medidas condu-centes á la captura del espresado sugeto, remitién-dole en el caso de que se consiga á disposicion de la autoridad reclamante. Madrid 12 de febrero de 1844. — José Grases.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en esta villa al reparti-miento de la suma cargada por su contribucion extraordinaria de guerra, á fin de realizarlo, las personas que disfruten predios rústicos, urbanos rentas, censos, artefactos ú otra industria, en el término de ocho dias presentaran á su ayunta-miento por medio de su secretario relaciones ju-radas de las fincas, con espresion de sus cabidas, sitios y linderos, siendo propias, y utilidades sien-do de arriendo: todo con la mayor espresion, á fin de no irrogarles perjuicio alguno, en lo cual se hallan mas interesados por las fábricas que po-seen en este término, los vecinos de Getafe, Fuen-labrada, Parla y Valdemoró; en la inteligencia que transcurrido dicho término, sin hacerlo, les parará perjuicio.

Hallándose concluido en este pueblo de Cos-lada, el repartimiento de la contribucion extraor-dinaria de guerra que ha correspondido por los conceptos de riqueza territorial y pecuaria, é in-dustrial y comercial, se halla de manifiesto en la secretaria por el tiempo de nueve dias, para que los interesados puedan acudir á exponer sus re-clamaciones, previniéndoles que pasado se remi-tirán á la superior aprobacion, no admitiendo des-pues reclamacion alguna.

En el lugar de Vallecas se hallan concluidos los repartimientos de la contribucion de los 480 millones de rs., con el nombre de extraordinaria de Guerra, de este año, é igualmente que el de

su apejo de Vacia-Madrid; lo que se hace saber á los contribuyentes de ambos lugares ó personas interesadas, para que en el término de 15 dias que previene la instruccion, puedan personarse á ver sus respectivos cupos de sus cuotas reparti-das, á las casas de su ayuntamiento constitucional, desde las 10 á las 12 por la mañana, y de tres á cinco de la tarde, pues pasado dicho término, que correrá desde su publicacion en este periód-ico, no se oirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio correspondiente.

Habiéndose finalizado el repartimiento de lo que corresponde pagar á la villa de Buitrago en la contribucion extraordinaria de guerra, por los conceptos de industria y riqueza territorial y pecuaria, se hace saber por medio de este anuncio á todos los hacendados forasteros y vecinos de la indicada villa, que dicho reparto se halla espues-to al público por término de quince dias contados desde el 15 del corriente, durante los cuales se oirán y administrará justicia en todas las recla-maciones que se entablaren, y finalizado, les pa-rará el perjuicio que haya lugar.

Don Hilarion Corregidor, único alcalde consti-tucional de esta villa, etc.

Hago saber: A todos los vecinos, forasteros, terratenientes y transeúntes, como por los señores del ayuntamiento del año próximo pasado de cuarenta, concedieron á don Pedro Ventura y Alabau la veda de caza de la dehesa de Cabeza Illescas, perteneciente á los propios de la misma, como rematante que fue de pasto y monte por siete años lo que se hace saber al público, á fin de que llegue á noticia de todos, y para que no aleguen ignorancia se fija el presente en el puesto público acostumbrado, y ademas en el círculo de dicho adhesado. Manzanares el Real enero 18 de mil ochocientos cuarenta y uno. — Hilarion Cor-regidor.

El dia 14 del corriente se perdió una cartera de pergamino con cinta azul, que contenia papeles interesantes, desde el puente de Toledo, paseo de la derecha, hasta la fuentequilla de la misma. Se suplica á quien la hubiese encontrado tenga la bondad de entregarla en la posada de S. Antonio al mozo de la misma Ramon Pandat, ó bien al alcalde de Carabanchel Alto, en cuyos puntos da-rán más señas y el hallazgo.